RR.SIP.0218/2013	José Luis Hinojosa Almontes.	FECHA RESOLUCIÓN: 10/ abril /2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, toda vez que los sujetos de derecho y obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son los entes (artículo 4, fracción V, de la ley de la materia) y no así los servidores públicos, resulta incuestionable que cuando una solicitud de información se encuentre dirigida a un servidor público, el Ente Obligado se encontrará en posibilidad de pronunciarse, siempre y cuando, el requerimiento de información se encuentre dentro de su competencia, resultando así **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente con número **RR.SIP.0218/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de enero de dos mil trece, a través del módulo manual del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud con folio 0414000011113, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"En la convocatoria para la elección de Subdelegado de San Andrés Totoltepec del proceso del 14 de abril de 2010, señala que:*
>
> *En los lineamientos para la elección del Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec en el Capítulo I*
>
> *PRINCIPIOS GENERALES:*
>
> *Artículo2.- En el desempeño de sus funciones, los órganos del proceso regirán todos sus actos y resoluciones con base en los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y definitividad de las etapas del proceso;* ***y contaran con el apoyo y colaboración de las autoridades delegacionales.***
>
> *Capítulo III*
>
> *DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD*
>
> *Artículo 5.*
>
> *Versículo VI.- Ser ciudadano mexicano,* ***en pleno goce sus derechos políticos.***
>
> *Por lo que a través de la oficina de información pública de Tlalpan,*

__PRIMERO.-__ Se me informe si el entonces Presidente del Consejo Electoral: ISRAEL PEREZ GOMEZ, como dice el;
Capítulo V DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

Versículo III.- __Verifico la documentación__ del ahora Subdelegado de San Andrés Totoltepec, especialmente en el Versículo VI donde señala EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS (se refiere a no contar con antecedentes penales, para así como mexicano tener pleno goce de sus derechos políticos).

__SEGUNDO.-__ Que funcionario de la Delegación de Tlalpan fue el responsable, como lo dice el Artículo 2, apoyo y colaboro de parte de las autoridades Delegacionales, para llevar a cabo el proceso de elección del Pueblo de San Andrés Totoltepec." (sic)

II. El cinco de febrero de dos mil trece, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"Con respecto a su solicitud con número de folio: 0101000011113, adjunto al presente respuesta proporcionada por la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana.

Atentamente: Oficina de Información Pública

En relación a su solicitud me permito informar que tal y como lo señalan los "Lineamientos para la elección de Subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec" en su artículo 6 fracción I, el Consejo Electoral, es el órgano que (para efectos del proceso participativo) se integra por siete miembros, seleccionados en asamblea pública; mismo que se encarga de la conducción y organización del proceso electoral; situación por la que éste Órgano Político Administrativo desconoce si se realizó la verificación de los documentos en mención.

En relación al nombre del funcionario de la Delegación responsable de apoyar y colaborar en el proceso de elección del pueblo de San Andrés Totoltepec; me permito informar que éste Órgano Político Administrativo, única y exclusivamente, colaboró en la entrega del material que integra el paquete electoral, siendo el funcionario encargado, el entonces Director General de Enlace Ciudadano." (sic)

III. El siete de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado; expresando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se manifestó de acuerdo con la respuesta del Ente Obligado, pues refiere que es cierto que dicho Órgano Político Administrativo desconozca totalmente si se realizó la verificación del documento referido en la solicitud, toda vez que el proceso participativo se realizó hace tres años y cabe señalar que hubo cambio de administración hace cuatro meses.

- Señaló que su solicitud de información la está formulando al funcionario público Israel Pérez Gómez, quien en ese proceso fue el Presidente del Consejo Electoral, a fin de que señale si verificó o no dichos documentos.

Al escrito recursal, el particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan el día veintiuno de enero de dos mil trece.

- Copia simple de la Convocatoria y Lineamientos para la Elección de Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

IV. El once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, acordó sobre las constancias ofrecidas por el recurrente y las de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el Informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto adjuntando copia simple del oficio DGPCC/DEC/096/2013, del día veinte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del mismo mes y año, suscrito por la Directora de Enlace Ciudadano, señalando lo siguiente:

- En virtud de la existencia de diversos pueblos originarios en la Delegación Tlalpan, históricamente se han venido organizando procesos de participación mediante los cuales los habitantes elijen a la autoridad denominada como Subdelegados, quienes ocupan dentro de la estructura delegacional el cargo de Enlace Administrativo, con el objeto de contribuir al fortalecimiento y autonomía de dichos pueblos. La Jefatura Delegacional en Tlalpan, otorga a los habitantes de sus pueblos originarios el derecho a decidir su forma de organización política, convocando así cada tres años a los habitantes de los pueblos que la integran para elegir en asamblea pública a las personas que conforman el denominado Consejo o Junta Cívica, órgano que es creado única y exclusivamente para conducir y organizar el proceso participativo para elegir al Subdelegado de cada pueblo.

- Respecto al pueblo de San Andrés Totoltepec, fueron elegidas en asamblea pública siete personas que integran el llamado Consejo Electoral, el cual emitió los Lineamientos para la elección de Subdelegado, en los cuales se establecen: 1) las normas reguladoras así como los derechos y obligaciones de los pueblos originarios para seleccionar mediante proceso participativo a la persona que ocupará el cargo de Subdelegado, y 2) la función de los órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia, calificación y validez del proceso participativo.

- Derivado de lo anterior, el Ente Obligado reitera lo manifestado en la respuesta proporcionada, señalando que desconoce si el C. Israel Pérez Gómez verificó la documentación del entonces candidato a ocupar el cargo de Subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, esto en virtud de que el Consejo Electoral no forma parte de la estructura de dicho Ente Obligado.

- Asimismo señaló que los Lineamientos emitidos por el Consejo Electoral, en su artículo 2, únicamente establecen que la Delegación apoyará a los órganos del proceso, siendo la persona responsable que apoyó y colaboró el entonces Director General de Enlace Ciudadano, quien únicamente entregó el material correspondiente al paquete electoral.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Por lo anterior, solicita se confirme la respuesta impugnada conforme al artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintisiete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley y acordó sobre las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por escrito recibido el seis de marzo de dos mil trece, el recurrente atendió el requerimiento de este Instituto, desahogando la vista con el informe de ley rendido por el Ente, señalando que la Directora de Enlace Ciudadano puede solicitar al C. Israel Pérez Gómez, entonces Presidente del Consejo Electoral y ahora servidor público de la Delegación Tlalpan que indique si verificó o no los antecedentes no penales del ahora Subdelegado de San Andrés Totoltepec. Asimismo, señaló que lo manifestado en el informe de ley no tiene fundamento, indicando los pasos que a su consideración es la intervención que tiene la Delegación Tlalpan en el proceso de elección de Subdelegado.

VIII. Por acuerdo del once de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. El quince de marzo de dos mil trece, mediante correo electrónico el Ente Obligado formuló sus alegatos señalando que emitió respuesta en tiempo y forma y que de ninguna manera ha tratado de evadir la emisión de la respuesta correspondiente.

X. Por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no hizo manifestación al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente sustanciado el recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causas de improcedencia referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas al expediente en el que se resuelve, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado, tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente recurrido, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, si resulta procedente la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Se requiere a la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan que informe: **1.-** Si el entonces Presidente del Consejo Electoral Israel Pérez Gómez verificó la documentación del ahora Subdelegado de San Andrés Totoltepec, especialmente en el versículo VI, donde señala *"EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS"* (se refiere a no contar con antecedentes penales, para así como mexicano tener pleno goce de sus derechos políticos). **2.-** Qué funcionario de la Delegación Tlalpan fue quien apoyó y colaboró de parte de las autoridades delegacionales para llevar a cabo el proceso de elección del Pueblo de San Andrés Totoltepec.	*"…* *En relación a su solicitud me permito informar que tal y como lo señalan los "Lineamientos para la elección de Subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec" en su artículo 6 fracción I, el Consejo Electoral, es el órgano que (para efectos del proceso participativo) se integra por siete miembros, seleccionados en asamblea pública; mismo que se encarga de la conducción y organización del proceso electoral; situación por la que éste Órgano Político Administrativo desconoce si se realizó la verificación de los documentos en mención.* *En relación al nombre del funcionario de la Delegación responsable de apoyar y colaborar en el proceso de elección del pueblo de San Andrés Totoltepec; me permito informar que éste Órgano Político Administrativo, única y exclusivamente, colaboró en la entrega del material que integra el paquete electoral, siendo el funcionario encargado, el entonces Director General de Enlace Ciudadano" (sic)*	**I.-** Se manifestó de acuerdo con la respuesta de la Delegación Tlalpan, pues señala que es cierto que desconozca si se realizó la verificación a esos documentos, ya que la elección se realizó hace tres años y hubo cambio de administración tan solo hace cuatro meses. **II.-** Refiere que su solicitud de información la está formulando al funcionario público Israel Pérez Gómez, quien en ese proceso fue el Presidente del Consejo Electoral, con el fin de que señale si verificó o no dichos documentos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Los datos señalados se desprenden del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, del oficio de respuesta sin número generado a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, y del escrito recursal del siete de febrero de dos mil trece, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación aplicado por analogía, el cual se cita a continuación:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado explicó que la Jefatura Delegacional otorga a los habitantes de los pueblos originarios el derecho a decidir su forma de organización política, convocándolos cada tres años para elegir en Asamblea pública a siete personas que conformarán el Consejo Electoral, órgano que es creado única y exclusivamente para conducir y organizar el proceso participativo para elegir al Subdelegado de cada pueblo, emitiendo para tal efecto los Lineamientos correspondientes.

Derivado de lo anterior, reiteró lo manifestado en su respuesta, señalando que desconoce si el C. Israel Pérez Gómez verificó la documentación del entonces candidato a ocupar el cargo de Subdelegado al pueblo de San Andrés Totoltepec, en virtud de que el Consejo Electoral no forma parte de la estructura de la Delegación Tlalpan.

Asimismo, refirió que los Lineamientos expedidos por el Consejo Electoral, establecen que la Delegación apoyará a los órganos del proceso, siendo la persona que realizó dicha actividad el entonces Director General de Enlace Ciudadano, entregando el material correspondiente (paquete electoral).

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios hechos valer por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Para lo anterior, es conveniente recordar que el ahora recurrente, en su solicitud de información requirió que la Delegación Tlalpan emitiera pronunciamiento respecto de dos cuestiones: **1.- Que se informe si el entonces Presidente del Consejo Electoral**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Israel Pérez Gómez, verificó la documentación del ahora Subdelegado de San Andrés Totoltepec, específicamente la fracción VI, del artículo 5, de los Lineamientos para elección de Subdelegado, correspondiente a los requisitos de elegibilidad, en la parte que se refiere al pleno goce de sus derechos políticos; y 2.- Se indique qué funcionario de la Delegación Tlalpan fue quien apoyó y colaboró para llevar a cabo el proceso de elección del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Respecto al primero de los requerimientos, el Ente Obligado, de acuerdo a la gestión realizada ante la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, informó que el Consejo Electoral, es el Órgano integrado por siete miembros seleccionados en Asamblea Pública que se encarga de la conducción y organización del proceso electoral, tratándose de proceso participativo, motivo por el cual, **desconoce si se realizó la verificación de los documentos mencionados**.

En cuanto a la respuesta del Ente Obligado, el recurrente se manifestó conforme con la información, señalando que es cierto lo expresado por la Delegación Tlalpan, al precisar que no tiene conocimiento si se realizó la verificación del documento referido en la solicitud, pues hubo un cambio de administración recientemente. En tal sentido, al no haber inconformidad alguna con la forma en que fue atendido por el Ente Obligado y al encontrarse satisfecho, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contiene los hechos conocidos siguientes: ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, respecto al segundo de los requerimientos, el Ente Obligado informó que quien colaboró en el proceso de elección de Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, fue el entonces Director General de Enlace Ciudadano, entregando el material consistente en el paquete electoral.

Ante dicho pronunciamiento, el recurrente se manifestó inconforme, señalando que su solicitud de información la está formulando al funcionario público Israel Pérez Gómez, quien en ese proceso fue el Presidente del Consejo Electoral, con el fin de que señale si verificó o no el documento referido en la solicitud.

Con el fin de tener una mejor comprensión de lo manifestado por las partes, resulta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conveniente traer a colación lo dispuesto en la Convocatoria para la elección del Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, la cual establece lo siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SUBDELEGADO DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC

Con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexidad con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; que reconoce el derecho de los Pueblos originarios de decidir su forma interna de gobierno, el Pueblo de San Andrés Totoltepec convoca:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que históricamente se vienen realizando procesos de participación de los pueblos originarios, mediante los cuales se determina a las autoridades denominadas subdelegados.*
SEGUNDO. *Que para contribuir en el fortalecimiento y autonomía de los pueblos originarios, es voluntad del Jefe Delegacional, que se instrumenten procesos participativos con el objeto de seleccionar a los ciudadanos que actuarán como representantes de los pueblos. Así como, diseñar y determinar, conjuntamente con los pueblos originarios, un marco regulador mínimo que genere una participación ciudadana en la selección de tales cargos.*
TERCERO. *Que los Subdelegados al ser seleccionados mediante un proceso participativo, adquieren el carácter fundamental de representar a la comunidad ante cualquier instancia de gobierno.*
CUARTO. *Que es voluntad del Órgano Político Administrativo y de los habitantes del pueblo de San Andrés Totoltepec* ***seleccionar mediante un proceso participativo*** *al próximo Subdelegado. Otorgando el derecho a los pueblos, que se ejercerá para poner a consideración del Jefe Delegacional la inclusión de ciudadanos que tenga un arraigo y vinculación sobresaliente con el pueblo de San Andrés Totoltepec, en la estructura de gobierno del Órgano Político Administrativo. En consecuencia:*
Se convoca a todos los ciudadanos que habitan en el pueblo de San Andrés Totoltepec, a participar en la selección del subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, de conformidad con las siguientes:
…

Capítulo III
DEL ORGANO ENCARGADO DEL PROCESO PARTICIPATIVO

4. Del Consejo Electoral.
1. El órgano encargado de la preparación y del desarrollo de las etapas del proceso participativo es el Consejo Electoral, *el cual cuenta con las siguientes atribuciones:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Ejercer sus funciones mediante acuerdos tomados de forma colegiada, durante las sesiones del pleno o de trabajo, de conformidad con la presente Convocatoria y los Lineamientos.
II. Aprobar la ubicación, el número, ámbito territorial de los votantes y los funcionarios de las Mesas Receptoras, así como determinar las características de material y documentación a utilizarse.
III. Determinar su estructura orgánica, así como las normas relativas a: reglas de campaña, para determinar los topes, origen, destino y aplicación de los recursos de campaña, de fiscalización; para el desarrollo de las sesiones del Consejo Electoral.
IV. Establecer los criterios no previstos, en la presente Convocatoria o los Lineamientos, que sean necesarios para el buen desarrollo del proceso participativo.
V. Las demás que se establezcan en la presente Convocatoria y los Lineamientos.
En el desempeño de sus funciones contará con el apoyo y colaboración de la autoridad Delegacional la cual dispondrá lo necesario para asegurar su organización y el cumplimiento de las normas aplicables.
…

Asimismo, los Lineamientos para la elección de Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, disponen lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE SUBDELEGADO DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC

Capítulo I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. *Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las normas reguladoras, los procedimientos y los criterios relativos a:*
I. Los derechos y obligaciones de los pueblos originarios de Tlalpan, de seleccionar mediante Procesos Participativos a los funcionarios públicos, para ocupar los cargos de Subdelegado con los pueblos de Parres el Guarda, San Miguel Topilejo, Magdalena Petlacalco, San Miguel Xicalco, San Miguel Ajusco, Santo Tomás Ajusco, ***San Andrés Totoltepec*** *y San Pedro Mártir; y*
II. La función de los órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia, calificación y calidez de los Procesos Participativos, ordinarios y extraordinarios, que se celebran en la demarcación.
Artículo 2. *En el desempeño de sus funciones, los órganos del proceso regirán todos sus actos y resoluciones con base en los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y definitividad de las etapas del proceso;* ***y contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades delegacionales.***
El Órgano Político Administrativo emitirá las convocatorias a las que se sujetarán los Procesos Participativos y dispondrá lo necesario para asegurar su organización y el cumplimiento de las normas establecidas en los presentes lineamientos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

Artículo 6. *Son órganos de los Procesos Participativos, los siguientes:*
I. El Consejo Electoral, se integra con siete miembros, seleccionados en la Asamblea Pública celebrada el día 11 de abril de 2010, en los términos de la convocatoria emitida el 4 de abril del mismo mes y año.
II. La Asamblea Pública. *Se integra con los ciudadanos habitantes de los pueblos originarios, que se encuentren presentes en los términos de la convocatoria que se expida para tal efecto.*

Artículo 7. *Son atribuciones de los órganos de los Procesos Participativos, las siguientes:*
I. Durante la etapa de preparación del proceso:
…
g) Recibir las solicitudes de registro de los aspirantes y dictaminar sobre la procedencia de los mismos, con base en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad indicados por los presentes lineamientos;

De las disposiciones transcritas, se desprende que los pueblos originarios de la Delegación Tlalpan tienen el derecho de decidir su forma interna de gobierno, a la cual se le denomina Subdelegado. Asimismo, se desprende que con el objeto de seleccionar a los ciudadanos que actuarían como sus representantes (Subdelegados), se instrumentan procesos participativos que estarán a cargo del órgano denominado Consejo Electoral, el cual se conforma por siete miembros seleccionados en la Asamblea Pública que se integra con los ciudadanos habitantes de los pueblos originarios que se encuentren presentes el día de la celebración.

El Consejo Electoral, es el encargado de la preparación y el desarrollo del proceso participativo (con la colaboración de la Delegación) para elegir a sus Subdelegados, siendo este Órgano quien, entre otras cosas, **reciba los registros de los aspirantes y determine si se cumplió con los requisitos para ser electo.**

Por último, es importante resaltar que una vez revisados tanto la Convocatoria como los Lineamientos para elección del Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, no se desprende que el Consejo Electoral forme parte de la estructura de la Delegación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tlalpan, por el contrario, dicho Órgano se integra por siete habitantes del pueblo originario, en este caso, el de San Andrés Totoltepec.

Lo anterior se trae a cuenta, toda vez que el recurrente al formular el agravio identificado con el numeral **II,** señaló que su requerimiento lo dirige al funcionario público Israel Pérez Gómez, quien en el proceso de elección de Subdelegado, fungió como Presidente del Consejo Electoral.

En este punto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por los artículos 46 y 47, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 54 de su Reglamento que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información,* ***por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea****.*

Artículo 47. *...*
…
La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Datos de identificación del ***Ente Obligado a quien se dirija****;*
…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

*"****Artículo 54.*** *Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y* ***la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.***

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en* ***las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado****;*
> *…*

De los artículos anteriores, se desprende que: **i)** las solicitudes de información **se dirigen a los Entes Obligados**; **ii)** los particulares deben ejercer su derecho de acceso a la información **a través de las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados que la posean**; **iii)** dichas Oficinas, además de ser las receptoras de las solicitudes de información, son las responsables de su tramitación y, **iv)** sus responsables tienen la función de emitir las respuestas de dichas solicitudes con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las solicitudes de información se consideran dirigidas a los Entes Obligados que posean la información y no así, a los servidores públicos que se encuentren adscritos a un determinado Ente. Por lo que, si las solicitudes presentadas versan sobre requerimientos relacionados con éstos últimos, en el ejercicio de funciones que desempeñó fuera de la adscripción de la Delegación Tlalpan, tal como lo es el Consejo Electoral que se forma con motivo de la elección de Subdelegado del pueblo originario respectivo, **es claro que a la autoridad le corresponde verificar si tiene competencia para emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información y de ser así, turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que pudieran detentarla, tal como en la especie aconteció**, pues si consideramos que los sujetos de derecho y obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son los entes (artículo 4, fracción V, de la ley de la materia) y no así los servidores públicos, resulta incuestionable que cuando una solicitud de información se encuentre dirigida a un servidor público, el Ente Obligado se encontrará en posibilidad de pronunciarse, siempre y cuando, el requerimiento de información se encuentre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dentro de su competencia, resultando así **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por todo lo expuesto a lo largo de este Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Ente Obligado.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20